

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 30 de Madrid

C/ Princesa, 3 , Planta 6 - 28008

45029710

NIG: 28.079.00.3-2019/0030914

Procedimiento Abreviado 532/2019 A

Demandante/s: D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. CARLOS ALFONSO CASTRO SERRANO

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID

LETRADO D./Dña. MERCEDES GONZALEZ-ESTRADA ALVAREZ-MONTALVO,

AV.: ALBERTO ALCOCER 24, 6º A, C.P.:28036 MADRID (Madrid)

SENTENCIA Nº 253/2021

En Madrid, a 28 de junio de 2021.

El/la Ilmo/a Sr/a. D./Dña. CARMEN CASADO GUIJARRO Magistrado/a-Juez/a del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 30 de MADRID ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 532/2019 y seguido por el Procedimiento Abreviado en el que se impugna la siguiente actuación administrativa:

IIVTNU

Son partes en dicho recurso: como recurrente D./Dña. [REDACTED] representado por PROCURADOR D./Dña. CARLOS ALFONSO CASTRO SERRANO, y dirigido por Letrado D./Dña. VALENTIN GARCIA GARCIA y como demandado/a AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID, representada por LETRADO D./Dña. MERCEDES GONZALEZ-ESTRADA ALVAREZ-MONTALVO, y dirigida por Letrado D./Dña. MERCEDES GONZALEZ-ESTRADA ALVAREZMONTALVO

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El presente recurso contencioso-administrativo se inició por demanda que la representación procesal de la parte demandante presentó en la fecha que consta en autos y, en la que se consignaron con la debida separación los hechos, fundamentos de derecho y la pretensión ejercitada.

Segundo.- Mediante resolución de este Juzgado se admitió de la demanda y su traslado a la parte demandada y se ordenó a la Administración demandada que remitiera el expediente administrativo. Recibido el expediente administrativo, se remitió al actor y a los interesados personados para que pudieran hacer alegaciones que convinieran a su derecho.



Tercero.- El presente recurso se examina y resuelve sin celebración de vista previa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78.3 LRJCA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la resolución de fecha 02.09.2019, por la que se inadmite el procedimiento de revisión de actos nulos de pleno derecho interesado por la parte demandante, relativo a las liquidaciones Núm: 1500061671 y 1500061670 del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana (IIVTNU), puesto de manifiesto con la transmisión de la vivienda y plaza de garaje sitos en la calle Arenalón número 5 de las Rozas de Madrid (Ref. catastral: 6728503VK2862N0029KX y 6728503VK2862N003ZW)

La parte demandante interesa la anulación de la resolución recurrida por no ser conforme a Derecho y que se condene a la Administración demandada a reembolsarle la suma detraída e indebidamente ingresada de 26.285,98 euros, más los intereses legales correspondientes.

La Administración demandada interesa la desestimación del presente recurso.

Segundo.- La parte demandante se alza frente a la resolución recurrida y fundamenta su pretensión en la inexistencia del hecho imponible, al haber experimentado el inmueble afectado por el IIVTNU una pérdida de valor al tiempo de su transmisión con referencia al tiempo en que fue adquirido y entiende que procede la revisión de actos nulos de pleno derecho conforme a lo previsto en los artículos 221.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en relación con el artículo 217 del mismo texto legal, al haberse sometido a tributación una situación de hecho inexpresiva de capacidad económica, con vulneración de lo previsto en el artículo 31 C.E, e invoca la Sentencia dictada por el Tribunal Constitucional 59/2017, de 11 de mayo, que declaraba nulidad de los preceptos legales que regulan el impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana (Arts. 107. 1, 107. 2 a) y 104 LRHL, en la medida que sometieran a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor.

Por su parte la Administración fundamenta la conformidad a Derecho de la resolución impugnada, en la imposibilidad de revisar un acto que no fue recurrido en tiempo y forma y que resultó firme y consentido por la parte actora.

Tercero.- De la documental que obra en las presentes actuaciones se toma en consideración que el acto impugnado se refiere a unas liquidaciones del impuesto IIVTNU, notificadas al recurrente en fecha 03.06.2015, cuyo importe fue abonado por la esa parte sin manifestar oposición alguna ante la Administración demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 14.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. Así, cuando esa parte solicitó la devolución del importe satisfecho y formuló su reclamación en vía administrativa solicitando la incoación del procedimiento de actos nulos de pleno derecho, el



23 de agosto de 2017, las liquidaciones impugnadas habían devenido ya actos administrativos firmes.

En este orden de cosas conviene señalar, en lo que respecta al procedimiento de revisión que interesa la parte actora que, se trata de un supuesto excepcional y como tal debe ser considerado según la doctrina jurisprudencial emanada de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, según la cual este procedimiento constituye un remedio extraordinario y como tal únicamente procede una vez que concurre alguno de los supuestos legalmente previstos como causas determinantes incoación.

A tal respecto y procede traer a colación la Sentencia del Tribunal Supremo Núm: 454/2020, de 18 de mayo (Rec. Núm: 1068/19), que conforme a una jurisprudencia reiterada, viene a señalar lo siguiente:

“(…) la sentencia de instancia obvia absolutamente la cuestión, esencial, referente a la firmeza de la liquidación combatida, de suerte que la respuesta judicial se concreta en considerar que no ha habido incremento de valor alguno, sino al contrario hubo una clara pérdida, y dado que los preceptos en los que se basa la liquidación del IIVTNU han sido declarados inconstitucionales por la STC 59/2017, siguiendo la tesis recogida en la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 21 de junio de 2018, recurso de apelación 624/2017, lo procedente era declarar la nulidad de la liquidación, habiendo invocado la demandante como precepto constitucional vulnerado, al hilo de la referida sentencia del TC 59/2017, el art. 31 de la CE.

Las mismas cuestiones de interés casacional objetivo fueron identificadas en los recursos de casación 1665/2019 y 2596/2019, que recientemente han sido resueltos, dando respuesta a los casos concretos debatidos, pero en lo que ahora interesa y respecto de la doctrina sentada se han pronunciado -con mayor amplitud en el recurso de casación 1665/2019, que reproducimos- en el sentido siguiente:

- a. *En el ámbito del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, la solicitud de devolución de ingresos indebidos derivados de liquidaciones firmes como consecuencia de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la sentencia del Tribunal Constitucional núm. 59/2017, de 11 de mayo, debe efectuarse por los cauces establecidos en el Capítulo II del Título V de la Ley General Tributaria.*
- b. *La declaración de inconstitucionalidad de los artículos 107.1 y 107.2 a) del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales "en la medida en que (pueden) someter a tributación situaciones inexpressivas de capacidad económica" y del artículo 110.4 del mismo texto legal no determina que las liquidaciones firmes del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana giradas con anterioridad y que hayan ganado firmeza en vía administrativa incurran en los supuestos de nulidad de pleno derecho previstos en las letras a), e) f) y g) del artículo 217.1 de la vigente Ley General Tributaria, pues aquellos actos tributarios*
 - (i) *no han lesionado derechos fundamentales susceptibles de amparo constitucional, toda vez que el artículo 31.1 de la Constitución (capacidad económica) único que ha sido tenido en cuenta por el juez a quo para estimar el*



recurso y que ha provocado el debate procesal en esta casación- no es un derecho fundamental de esa naturaleza;

(ii) no han prescindido por completo del procedimiento legalmente establecido;

(iii) no han provocado que el solicitante adquiera facultades o derechos careciendo de los requisitos esenciales para esa adquisición y

(iv) no cabe identificar una norma con rango de ley que así establezca dicha nulidad radical y, desde luego, ésta no puede ser la aducida por la parte recurrente en su demanda (el artículo 47.2 de la Ley 39/2015, referida a disposiciones generales y no a actos administrativos, como la liquidación firme que nos ocupa).

Cuarto.- En tal orden de cosas, en consonancia con las razones aportadas por el Tribunal Supremo que han sido expuestas y en aplicación de su doctrina al caso presente, tratándose la resolución recurrida de un acto firme en el que no concurre ninguno de los motivos tasados para declarar la nulidad de pleno derecho de la liquidación firme del IIVTNU impugnada, procede declarar la desestimación del presente recurso.

Quinto.- De conformidad con lo previsto en el artículo 139 LRJCA, se imponen las costas a la parte demandante.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

1.- Que **desestimo** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. [REDACTED] contra el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS, frente a la resolución recurrida, de fecha 02.09.2019, la cual se confirma por ser ajustada a Derecho.

- Se imponen las costas a la parte demandante.

Testimonio de la presente resolución se unirá a los autos principales y se llevará su original al libro de sentencias de este Juzgado.

Notifíquese esta sentencia a las partes personadas haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario de apelación de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la LJCA.

Así lo acuerda, manda y firma el el/la Ilmo/a Sr/a. D./Dña. CARMEN CASADO GUIJARRO Magistrado/a-Juez/a del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 30 de los de Madrid.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado electrónicamente por CARMEN CASADO GUIJARRO